

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 21 Ordinaria de 28 de febrero de 2023

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley 158/2022 “De La Contraloría General de la República de Cuba y del Sistema de Control Superior de los Fondos Públicos y de la Gestión Administrativa” (GOC-2023-181-O21)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 28 DE FEBRERO DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 21

Página 301

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2023-181-021

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en la sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2022, correspondiente al Décimo Período Ordinario de Sesiones de la IX Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 160, reconoce a la Contraloría General de la República como órgano del Estado, establece su misión fundamental, y precisa que la Ley regula las demás funciones y aspectos relativos a su actuación.

POR CUANTO: La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la que la República de Cuba es Estado Parte, encomienda a cada Estado, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizar la existencia del órgano con independencia funcional, enfoque amplio y multidisciplinario, encargado de prevenir y enfrentar la corrupción, promover la integridad, la rendición de cuenta, la transparencia, la debida y eficiente gestión de los asuntos, bienes y recursos públicos, labores que desempeña, a partir del mandato constitucional, la Contraloría General de la República como Entidad Fiscalizadora Superior.

POR CUANTO: El texto constitucional tiene incidencia directa en disposiciones contenidas en la Ley 107 “De la Contraloría General de la República de Cuba”, aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el primero de agosto de 2009, en lo referido a su misión fundamental, entre otros aspectos que se requieren reformular e incorporar la experiencia acumulada durante estos años, los que determinan la necesidad de su actualización para continuar perfeccionando las acciones de prevención y control.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República, aprueba la siguiente:

LEY No. 158
**DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA
Y DEL SISTEMA DE CONTROL SUPERIOR DE LOS FONDOS
PÚBLICOS Y DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA**
LIBRO PRIMERO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. La presente Ley regula la misión, funciones, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República de Cuba.

2. Establece las bases generales del Sistema de Control Superior de los Fondos Públicos y de la Gestión Administrativa para influir positivamente contra el burocratismo, por la administración transparente, ágil, eficiente y eficaz; fortalecer los vínculos entre el control interno, externo y el social, que incluye el popular, como expresión fundamental de la participación democrática del pueblo en la eficacia de las políticas públicas.

3. Integra, armoniza y sistematiza principios y conceptos que contribuyen a promover la obligación de rendir cuenta y la probidad en la gestión administrativa.

Artículo 2.1. Esta Ley es de aplicación, en lo atinente, por los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, gobiernos provinciales, consejos de Administración municipales, administraciones provinciales y municipales, unidades presupuestadas, empresas, unidades empresariales de base, sociedades mercantiles y civiles, cooperativas, formas asociativas debidamente autorizadas y otras con personalidad jurídica, en lo adelante organizaciones y entidades; y por personas naturales sujetas a una obligación tributaria o no tributaria, generada conforme a las disposiciones normativas correspondientes.

2. Es de aplicación también, en lo que corresponde, por los órganos del Estado y el Consejo de Ministros.

TÍTULO II
**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**
CAPÍTULO I
MISIÓN E INTEGRACIÓN

Artículo 3.1. La Contraloría General de la República es el órgano del Estado que tiene como misión fundamental velar por la correcta y transparente administración de los fondos públicos y el control superior sobre la gestión administrativa.

2. Los fondos públicos son todos los recursos financieros, de carácter tributario y no tributario, con los que cuenta el Estado en sus diferentes niveles de organización territorial, que se generan, obtienen u originan en la producción de bienes o prestación de servicios que realizan las personas jurídicas y naturales; y los recursos, bienes y derechos asignados por el Estado.

3. La gestión administrativa a la que se refiere esta Ley es la que se realiza para la satisfacción de los intereses públicos y generales, e implica la correcta y transparente utilización de los medios y recursos de todo tipo, con estricto apego a la legalidad, y se expresa en el diseño e implementación del Sistema de Control Interno en cada organización y entidad.

Artículo 4. La Contraloría General de la República propone la política del Estado en materia de la correcta y transparente administración de los fondos públicos y el control superior sobre la gestión administrativa; una vez aprobada, dirige, asesora, ejecuta y

comprueba su cumplimiento, según corresponda; contribuye a la prevención y al enfrentamiento de indisciplinas, ilegalidades y hechos de corrupción en el ámbito administrativo; y orienta metodológicamente, supervisa y controla al Sistema Nacional de Auditoría.

Artículo 5. Se entiende por corrupción, en el ámbito de la gestión administrativa, la actuación contraria a la ética y a las disposiciones normativas por los directivos, funcionarios públicos u otro personal designado, en el ejercicio de su cargo o en el desempeño de la función asignada; caracterizada por la pérdida de valores éticos, incompatible con los principios de la sociedad cubana, que se comete para satisfacer intereses personales o de un tercero, con el uso indebido de las facultades, bienes y servicios destinados a la satisfacción del interés público o social, con el propósito de obtener beneficios materiales o ventajas de cualquier clase, que tiene como base fundamental el descontrol administrativo, el engaño, el soborno y la deslealtad.

Artículo 6. La Contraloría General de la República tiene independencia funcional respecto a cualquier otro órgano, está estructurada verticalmente en todo el país y se subordina al Presidente de la República.

Artículo 7. En el presupuesto del Estado y el plan de la economía se determina la asignación de los recursos que garanticen el funcionamiento de la Contraloría General de la República.

Artículo 8.1. La Contraloría General de la República, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, está integrada por la Contraloría General, las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud.

2. La Contraloría General de la República tiene la sede en La Habana, capital de la República de Cuba.

Artículo 9. El Contralor General de la República, en lo adelante Contralor General, es la máxima autoridad de la Contraloría General de la República, y recibe instrucciones del Presidente de la República, al que somete, para su conocimiento o aprobación, los asuntos de particular relevancia de la actividad a su cargo.

Artículo 10. Las acciones de prevención y control tienen el objetivo de mitigar los riesgos, no conformidades, causas y condiciones que los generan y sus efectos; comprenden las visitas de intercambio y asesoramiento, el control concurrente, la investigación y diagnósticos, todo tipo de auditoría, comprobación especial, supervisión, el control y recontrol integral estatal, la inspección de la Contraloría General de la República, todas las que se regulan en el Reglamento de esta Ley, y otras en correspondencia con su misión fundamental.

Artículo 11.1. La Auditoría que ejecuta la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Auditoría cumple una función estatal, y está orientada a comprobar y evaluar el cumplimiento de las políticas del Estado y el Gobierno, así como las disposiciones normativas que las implementan.

2. La auditoría externa que realizan las sociedades autorizadas constituye un servicio profesional.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

Principios

Artículo 12.1. La Contraloría General de la República se rige en su actuación, en lo que corresponde, por los principios de organización y funcionamiento de los órganos del Estado establecidos en la Constitución de la República, por las instrucciones del Presidente de la República, por lo previsto en esta Ley, sus normas complementarias y demás disposiciones normativas aplicables.

2. La Contraloría General de la República basa su actuación en los principios de la democracia socialista, que se expresan en las reglas siguientes:

- a) El pueblo controla su actividad, la de sus directivos y funcionarios, de conformidad con lo previsto en la Ley;
- b) los elegidos rinden cuenta periódicamente de su actuación, y pueden ser revocados en cualquier momento;
- c) practica la libertad de discusión, el ejercicio de la crítica y la autocrítica en sus órganos consultivos y de asesoramiento; y
- d) actúa con la debida transparencia, al igual que sus directivos y funcionarios.

Artículo 13. Las acciones de prevención y control se realizan conforme a los principios de legalidad, independencia, confidencialidad, objetividad, credibilidad y transparencia, a fin de salvaguardar los intereses del Estado y garantizar los derechos de las personas jurídicas y naturales sujetos de sus acciones, para el cumplimiento del debido procedimiento administrativo, lo que implica:

- a) Actuar con equidad, apego a la ley y juicio independiente, sin influencias internas ni externas; con ética, moderación, justicia, seguridad y confianza;
- b) obrar con objetividad, ajustándose a los hechos mediante la obtención de evidencias suficientes y apropiadas, que permitan formarse un juicio profesional independiente; y
- c) garantizar la ejecución con calidad de las acciones de prevención y control.

SECCIÓN SEGUNDA

Ámbito de actuación

Artículo 14. La Contraloría General de la República ejerce sus funciones en todo el territorio nacional, en las misiones diplomáticas, oficinas consulares, entidades y representaciones cubanas en el exterior, que generen, reciban, administren, custodien, se les asignen, usen o dispongan de fondos públicos, según corresponda, en la forma y requerimientos que la ley establece.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES

SECCIÓN PRIMERA

De las funciones de la Contraloría General de la República

Artículo 15. Corresponde a la Contraloría General:

- a) Asistir a la Asamblea Nacional del Poder Popular en el ejercicio de la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado;
- b) elaborar y proponer al Presidente de la República, para su aprobación, las Directivas y Objetivos Generales de las Acciones de Prevención y Control que realiza la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Auditoría;
- c) auxiliar al Estado en la organización y control de las acciones derivadas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, otros acuerdos internacionales relacionados con la administración de los fondos públicos y la prevención y lucha contra la corrupción, de los que Cuba sea Estado Parte, y representarlo en las reuniones convocadas en virtud de estos acuerdos;
- d) regular, organizar y dirigir la Comisión Estatal de Control como órgano auxiliar de la Contraloría General de la República;
- e) dictar las disposiciones normativas en materia de Sistema de Control Interno; contribuir al cumplimiento de la legalidad socialista, la participación ciudadana y la rendición de cuenta;
- f) supervisar y evaluar los sistemas de control interno, implementados por los sujetos de las acciones de prevención y control; asesorar y formular las recomendaciones necesarias para su mejoramiento y perfeccionamiento continuo;

- g) supervisar y verificar los sistemas que integran la Administración Financiera del Estado, en particular los procesos de elaboración, ejecución y liquidación del presupuesto del Estado;
- h) verificar el funcionamiento de instituciones financieras, bancarias o no, de seguro y las que intervengan en los mercados financieros y de valores;
- i) evaluar el cumplimiento de planes y programas de desarrollo económico y social aprobados en el plan de la economía;
- j) dar seguimiento a la implementación y cumplimiento de los objetivos y metas de las agendas internacionales para el desarrollo adoptadas por las Naciones Unidas, en atención a los acuerdos internacionales suscritos;
- k) establecer, en materia de acciones de prevención y control, las disposiciones normativas a su cargo o proponerlas, en lo correspondiente, a los órganos del Estado u organismos competentes;
- l) regular, supervisar y asesorar metodológicamente el Sistema Nacional de Auditoría; establecer y actualizar las normas cubanas de Auditoría y demás disposiciones normativas vinculadas a la actividad;
- m) promover y desarrollar cursos para la formación y habilitación de auditores; asesorar en la elaboración y actualización de los programas de estudio;
- n) autorizar a las sociedades para el ejercicio de la auditoría externa, incluidas las que soliciten ser parte de contratos de asociación económica internacional, que tengan por objeto la prestación de servicios profesionales de auditoría con consultoras extranjeras;
- ñ) conciliar, coordinar, aprobar, controlar y ejecutar la supervisión superior del Plan Anual de Acciones de Prevención y Control que realiza la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Auditoría, en lo que le corresponda;
- o) examinar el procedimiento de licitación para la adjudicación de contratos y el control sobre la prestación de servicios públicos; dictaminar, cuando corresponda, sobre la ejecución de aquellas operaciones contractuales en las que el Estado o una entidad estatal o pública pueda resultar deudor o acreedor;
- p) evaluar operaciones de comercio exterior, cooperación internacional y negocios de inversión extranjera;
- q) dictaminar, en los casos que corresponda, el cumplimiento de las leyes, decretos ley, decretos y demás disposiciones normativas vinculadas a su actividad;
- r) evaluar, atender, investigar y responder las quejas y peticiones de la población que se reciban, vinculadas con la incorrecta utilización de los fondos públicos, descontrol, deficiente gestión administrativa y presuntos actos de corrupción en el ámbito administrativo;
- s) evaluar la conducta ética de cuadros y funcionarios sujetos de las acciones de prevención y control, en correspondencia con las responsabilidades que se determinen;
- t) realizar estudios de tendencias, causas, condiciones, aspectos sociales y formativos que permitan proponer a las autoridades facultadas, acciones dirigidas a prevenir la ocurrencia de hechos delictivos y de corrupción en el ámbito administrativo;
- u) investigar y diagnosticar, en el ámbito de su competencia, sobre procesos que contribuyan a consolidar el modelo de desarrollo económico, político y social con una gestión administrativa eficiente y proba;
- v) promover la adopción de políticas del Estado y buenas prácticas para la prevención y el enfrentamiento a la corrupción en el ámbito administrativo, en el sector estatal y otras formas de gestión no estatal; y

w) elaborar y comunicar herramientas metodológicas que contribuyan a implementar y generalizar buenas prácticas en el uso eficiente y el control de los fondos públicos y la gestión administrativa, y evaluar su utilización e impacto.

Artículo 16. A la Contraloría General, además de las funciones relacionadas en el artículo que antecede, se le confieren las siguientes:

- a) Informar a las autoridades competentes cuando, en el ejercicio de sus funciones, detecte hechos presuntamente delictivos;
- b) comunicar los resultados y las recomendaciones derivadas de las acciones de prevención y control a quienes hayan sido sujeto de estas, a sus estructuras superiores de dirección, intercambiar sobre estos aspectos con sus trabajadores o socios, y profundizar en las causas y consecuencias de las deficiencias detectadas, según lo previsto en el Reglamento de esta Ley y sus normas complementarias;
- c) prevenir y enfrentar el uso indebido de los fondos públicos y la corrupción en el ámbito administrativo e interesar la adopción de las medidas que correspondan, ajustándose al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley y demás normas complementarias, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que pueda exigirse por los órganos competentes;
- d) emitir criterios sobre las propuestas de plan de medidas y medidas disciplinarias a aplicar por la autoridad facultada a los responsables de las infracciones identificados en la Declaración de Responsabilidad Administrativa, contenida en el anexo del informe de la acción de control y de otras responsabilidades que se identifiquen en su proceso de análisis;
- e) informar al Presidente de la República y a la autoridad que corresponda, la inconformidad que se presente respecto al proceder de los directivos para enfrentar y solucionar las infracciones detectadas en el desarrollo de las acciones de prevención y control, a cargo de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Auditoría;
- f) poner en conocimiento de las autoridades competentes los dictámenes sobre temas o asuntos que resulten evaluados en las acciones de prevención y control, con las propuestas o recomendaciones, en lo que corresponda;
- g) responder las inconformidades presentadas con el contenido total o parcial del informe notificado de la acción de prevención y control que ejecuta la Contraloría General de la República, o por el auditor que no tiene estructura organizativa de auditoría interna superior, y las solicitudes de procedimiento especial de revisión que se presentan respecto a las acciones de control que realiza este órgano y el Sistema Nacional de Auditoría;
- h) controlar y mantener actualizado el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba; también, establecer las normas que rigen su funcionamiento y reconocimiento legal para el ejercicio de la auditoría; y
- i) las demás que se le señalen por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas atinentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De las funciones de las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud

Artículo 17. Las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud ejecutan y controlan en su demarcación lo que compete a la Contraloría General.

Artículo 18. Corresponde a las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud:

- a) Cumplir los objetivos de trabajo y el plan de las acciones de prevención y control de la Contraloría General de la República en su territorio;
- b) preparar y someter a la aprobación del Contralor General el proyecto de plan anual de acciones de prevención y control, adecuado a las características del territorio;
- c) coordinar con las máximas autoridades de los órganos y entidades que actúan en su territorio para que respondan a las solicitudes de datos, documentos u otros requerimientos que les hagan, relacionados con su trabajo;
- d) supervisar, asesorar y atender metodológicamente el Sistema Territorial de Auditoría;
- e) conciliar, coordinar y controlar el plan anual de acciones de prevención y control que ejecuta el Sistema Nacional de Auditoría en su territorio; y
- f) las demás que se le señalen por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas atinentes.

CAPÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 19. La Contraloría General de la República tiene la estructura siguiente:

- a) Contralor General de la República;
- b) vicecontralores generales de la República;
- c) direcciones y departamentos, conforme a lo regulado en el Reglamento Orgánico; y
- d) contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, conforme a lo regulado en el Reglamento Orgánico.

Artículo 20. Para auxiliar y asistir al Contralor General en el desempeño de sus funciones, en la coordinación del trabajo de la Contraloría y en la observancia del cumplimiento de sus objetivos y planes, se crea la Oficina del Contralor General de la República, conforme a lo regulado en el Reglamento Orgánico.

Artículo 21.1. El Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba está a cargo de la Contraloría General que ejerce el control, la dirección normativa, metodológica y administrativa de las actividades y funciones de este.

2. El Contralor General aprueba el Reglamento del Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba, el cual regula el procedimiento para solicitar, tramitar, aprobar y realizar el asiento de los hechos y actos relacionados con la inscripción de los contralores y auditores de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Auditoría.

Artículo 22. Las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, para el cumplimiento de sus funciones, disponen de departamentos, teniendo en cuenta la diversidad y complejidad del desarrollo económico social de cada territorio.

Artículo 23.1. El Contralor General, a propuesta del Contralor Jefe Provincial, aprueba la creación de secciones para atender la actividad de la Contraloría en los territorios que se determinen.

2. Las secciones atienden uno o varios municipios, según el caso, y radican en uno de esos municipios.

Artículo 24. El Contralor General puede constituir en la Contraloría General de la República grupos u otras formas de organización del trabajo en los casos que resulte necesario.

Artículo 25. Las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud tienen su sede en la capital de la provincia y en la cabecera municipal, respectivamente.

CAPÍTULO V
**DE LOS DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS Y EL PERSONAL
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 26.1. La Contraloría General se integra por el Contralor General de la República, por el Primer Vicecontralor General y vicecontralores generales de la República; también por contralores, otros directivos, auditores, especialistas y cargos de las categorías ocupacionales de técnicos, administrativos, de servicios y operarios que se determinen, los que conforman su plantilla, aprobada por la máxima autoridad.

2. El contralor es el directivo de la Contraloría General de la República que dirige, asesora y supervisa el cumplimiento de las acciones y funciones de esta.

3. El auditor es el funcionario que, en la Contraloría General de la República y en el Sistema Nacional de Auditoría, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, se designa por la autoridad competente con la finalidad de ejecutar las acciones de prevención y control expresamente autorizadas, bajo los principios establecidos en las disposiciones normativas aplicables; puede ser auditor externo o interno.

Artículo 27. La Oficina del Contralor General de la República se integra por asesores, que por su experiencia y autoridad pueden ser designados contralores, expertos, especialistas y técnicos.

Artículo 28.1. Las contralorías provinciales son integradas por los contralores jefes provinciales, que las dirigen; también por los vicecontralores provinciales, los contralores, otros directivos, auditores, especialistas y cargos de las categorías ocupacionales establecidas en la legislación laboral, los que conforman su plantilla, aprobada por el Contralor General.

2. Las secciones que se crean están a cargo de un Contralor Jefe y forman parte de la plantilla de la contraloría provincial.

Artículo 29. La Contraloría del municipio especial Isla de la Juventud se integra por su Contralor Jefe, que la dirige; asimismo, el vicecontralor, los contralores, otros directivos, auditores, especialistas y cargos de las categorías ocupacionales establecidas en la legislación laboral, los que conforman su plantilla, aprobada por el Contralor General.

CAPÍTULO VI
ÓRGANOS CONSULTIVOS Y DE ASESORAMIENTO
SECCIÓN PRIMERA
Consejos de Dirección

Artículo 30.1. La Contraloría General, las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud cuentan con un Consejo de Dirección, y sus funciones principales son de carácter consultivo y de asesoramiento.

2. La integración y funcionamiento de los consejos de dirección se determinan en el Reglamento de esta Ley, conforme a lo establecido en la legislación especial vigente, en lo que le resulte procedente.

SECCIÓN SEGUNDA
Comisión de Cuadros

Artículo 31.1. La Comisión de Cuadros de la Contraloría General de la República es un órgano de consulta que asesora al Contralor General y a los principales directivos de la Contraloría General de la República en la implementación y cumplimiento de la Política de Cuadros y demás disposiciones normativas en la materia; analiza los asuntos relacionados con el trabajo con los cuadros y reservas, con el objetivo de proporcionarles los elementos necesarios para la adopción de las decisiones correspondientes.

2. Los principios de funcionamiento y la integración de este órgano consultivo se establecen en el Reglamento Orgánico de la Contraloría General de la República y en el Reglamento Interno de Cuadros, conforme a lo establecido en la legislación especial vigente.

SECCIÓN TERCERA

Consejo Técnico Asesor

Artículo 32.1. El Consejo Técnico Asesor de la Contraloría General de la República investiga y emite recomendaciones relacionadas con las actividades que realiza este Órgano vinculadas con las acciones de prevención y control para la adopción de decisiones basadas en la aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación, e impulsar la informatización y la transformación digital.

2. Los principios de funcionamiento y la integración de este órgano consultivo se establecen en el Reglamento Orgánico de la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido en lo que le resulte de aplicación de la legislación especial vigente.

SECCIÓN CUARTA

Otros órganos consultivos y de asesoramiento

Artículo 33. Auxilian a la dirección de la Contraloría General de la República, otros órganos consultivos que se regulan en su Reglamento Orgánico, en cumplimiento de lo establecido, en lo que resulten de aplicación las legislaciones específicas vigentes.

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PRINCIPALES DIRECTIVOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

Del Contralor General de la República

Artículo 34. Corresponde al Contralor General de la República:

- a) Representar a la Contraloría General de la República, dirigir su funcionamiento, ejecutar y velar por el cumplimiento de sus funciones específicas;
- b) cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, decretos ley, decretos y demás disposiciones normativas;
- c) dictar las normas complementarias sobre la estructura, organización, competencia y funcionamiento de la Contraloría General de la República;
- d) dirigir y controlar la aplicación de la política de cuadros en la Contraloría General de la República;
- e) aprobar y exigir el cumplimiento de la estrategia y planes para la gestión, la superación y el desarrollo en general de los recursos humanos de la Contraloría General de la República;
- f) presentar a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, según corresponda, las propuestas para la elección de los vicecontralores generales, previo conocimiento y evaluación por el Presidente de la República;
- g) designar al personal para ocupar los cargos de cuadros y técnicos de la Contraloría General de la República y aplicar medidas disciplinarias, conforme a las disposiciones normativas que resulten de aplicación;
- h) presentar a los organismos correspondientes las propuestas del presupuesto y el plan de la economía de la Contraloría General de la República, administrar los recursos financieros, materiales y humanos asignados para el ejercicio de sus funciones, y mantener informados de su situación a los órganos y organismos de la Administración Central del Estado que proceda;

- i) proponer al organismo competente los cargos propios que requiere la Contraloría General de la República para el cumplimiento de su misión y funciones, y los cargos técnicos del Sistema Nacional de Auditoría, así como la jerarquización de estos en la escala salarial establecida, según corresponda, de acuerdo con el nivel y complejidad del trabajo;
- j) presidir la Comisión Estatal de Control a nivel nacional, y dictar las disposiciones normativas que procedan sobre su funcionamiento y el de las comisiones estatales de Control provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud;
- k) preparar y presentar a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Presidente de la República, informes de rendición de cuenta de la Contraloría General de la República o sobre el cumplimiento de sus atribuciones, gestión o cualquier otro aspecto que se le interese en el ámbito de su competencia;
- l) cumplir, exigir y dar seguimiento, según corresponda, a las decisiones, acuerdos o recomendaciones derivados de los procesos de rendición de cuenta e información de gestión que se realizan ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Presidente de la República;
- m) dictar las disposiciones normativas que procedan, en correspondencia con la misión y funciones asignadas a la Contraloría General de la República, o proponerlas, en su caso, a los órganos del Estado que correspondan;
- n) proponer proyectos de disposiciones normativas en materia de su competencia, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le está reconocida por la Constitución de la República;
- ñ) aprobar y controlar el cumplimiento con calidad del Plan Anual de Acciones de Prevención y Control de la Contraloría General de la República;
- o) conciliar, aprobar y controlar el Plan Anual de Acciones de Prevención y Control que ejecuta el Sistema Nacional de Auditoría, y coordinar las modificaciones que resulten necesarias;
- p) exigir que se atiendan, investiguen y respondan las quejas y peticiones de la población que se reciban, vinculadas con descontrol e incorrecta utilización de los fondos públicos, descontrol, deficiente gestión administrativa y de presuntos actos de corrupción en el ámbito administrativo;
- q) informar al Presidente de la República aquellos casos que, por su magnitud o características, se detecten durante el desarrollo de las acciones de control, relacionados con el uso indebido de los recursos del Estado y actos de corrupción en el ámbito administrativo, a los efectos que correspondan;
- r) adoptar o proponer a las autoridades facultadas, en los casos que correspondan, las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de los sistemas de control interno; y
- s) disponer que las personas que designe, o la unidad o estructura organizativa de la Contraloría General de la República que se determine, distinta a la que realiza la acción de control, efectúe la supervisión superior sobre las acciones que ejecuta cualesquiera de los integrantes del Sistema Nacional de Auditoría.

Artículo 35. Al Contralor General de la República, además de las atribuciones y obligaciones relacionadas en el artículo que antecede, le corresponde:

- a) Constituir grupos multidisciplinarios u otras formas de organización del trabajo, en los casos que resulte necesario;
- b) propiciar la investigación, planificación, gestión y evaluación del proceso de la comunicación social de la Contraloría General de la República;

- c) impulsar, en la gestión de la Contraloría General de la República, el desarrollo y aplicación de la ciencia y la innovación;
- d) propiciar la informatización y transformación digital, que incluye el desarrollo de herramientas y soluciones de análisis de datos, para asegurar el cumplimiento de la misión de la Contraloría General de la República;
- e) poner en conocimiento del Presidente de la República y de la autoridad que corresponda, la inconformidad que se presente con el proceder de los directivos respecto a la adopción de medidas para enfrentar y solucionar las infracciones detectadas en el desarrollo de las acciones de prevención y control a cargo de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Auditoría;
- f) suscribir acuerdos, convenios de cooperación y de trabajo conjunto en materias de interés común con entidades fiscalizadoras superiores, organismos de la Administración Central del Estado y otras instituciones;
- g) dirigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones vinculadas con su actividad que se dicten para las situaciones excepcionales y de desastre, de conformidad con lo establecido para esos casos en la Constitución y las leyes, y garantizar la preparación de todos los trabajadores para enfrentarlas;
- h) designar al Encargado del Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba, a su sustituto y auxiliares; tramitar las inscripciones en este de los contralores de la Contraloría General;
- i) otorgar sellos y otros reconocimientos a los trabajadores de la Contraloría General de la República por los méritos que se consideren; y
- j) otras que se le atribuyan por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Primer Vicecontralor General de la República

Artículo 36.1. Corresponde al Primer Vicecontralor General de la República:

- a) Asumir, de manera temporal, las atribuciones y obligaciones del Contralor General, en los casos de ausencia o impedimento de este;
- b) asistir al Contralor General, conforme a sus indicaciones, en la coordinación de la labor de la Contraloría General de la República y en el cumplimiento de los objetivos de trabajo establecidos para el órgano; y
- c) ejercer las atribuciones y obligaciones que le delegue el Contralor General, y a tales efectos orienta, controla y coordina las tareas relacionadas con su ejecución.

2. Las atribuciones y obligaciones específicas del Primer Vicecontralor General se establecen en el Reglamento Orgánico de la Contraloría General de la República.

SECCIÓN TERCERA

De los vicecontralores generales de la República

Artículo 37.1. Corresponde a los vicecontralores generales de la República:

- a) Asistir al Contralor General en las tareas de dirección del órgano, conforme a sus indicaciones;
- b) ejercer las atribuciones y obligaciones que les sean delegadas por el Contralor General, y a tales efectos, orientan, controlan y coordinan las tareas relacionadas con el ejercicio de esas atribuciones y obligaciones; y
- c) sustituir, de manera temporal, al Primer Vicecontralor General, en los casos de ausencia o impedimento de este para el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, conforme al orden que establezca el Contralor General.

2. Las atribuciones y obligaciones específicas de los vicecontralores generales se establecen en el Reglamento Orgánico de la Contraloría General de la República.

SECCIÓN CUARTA

De los contralores jefes de Dirección y de Departamento de la Contraloría General

Artículo 38.1. Corresponde a los contralores jefes de Dirección y de Departamento de la Contraloría General:

- a) Ejercer las atribuciones, cumplir sus obligaciones y exigir que se cumplan con calidad las funciones y tareas encargadas a la dirección o departamento que dirige, y mantener informados a sus superiores, según corresponda;
- b) cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, decretos ley, decretos y demás disposiciones normativas en su unidad organizativa;
- c) exigir y controlar la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para los procesos que dirige; y
- d) otras que le sean asignadas en las disposiciones normativas complementarias.

2. Las atribuciones y obligaciones específicas de los contralores jefes de Dirección y de Departamento de la Contraloría General se establecen en el Reglamento Orgánico de la Contraloría General de la República.

SECCIÓN QUINTA

De los contralores jefes provinciales y el del municipio especial Isla de la Juventud

Artículo 39.1. Los contralores jefes provinciales y el del municipio especial Isla de la Juventud son los máximos responsables de la organización, planificación y control de las actividades y funciones de la Contraloría General de la República en el territorio de su competencia y tienen, según corresponda, atribuciones y obligaciones similares a las del Contralor General.

2. Las atribuciones y obligaciones específicas de los contralores jefes provinciales y el del municipio especial Isla de la Juventud se establecen en el Reglamento Orgánico de la Contraloría General de la República.

Artículo 40. Los contralores jefes provinciales y el del municipio especial Isla de la Juventud reciben instrucciones directas del Contralor General.

Artículo 41. Los vicecontralores provinciales y el Vicecontralor del municipio especial Isla de la Juventud, además de sustituir a sus respectivos jefes, ejercen las atribuciones y obligaciones que estos les deleguen, en correspondencia con lo establecido en esta Ley.

Artículo 42.1. El Contralor General decide, en caso de ausencia temporal de los contralores jefes provinciales o impedimento para el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, el Vicecontralor Provincial que lo sustituye.

2. En los casos descritos en el apartado anterior, al Contralor Jefe de la Contraloría del municipio especial Isla de la Juventud lo sustituye el Vicecontralor de ese municipio especial u otro contralor en ausencia de este último, según decida el Contralor General.

Artículo 43. La delegación de atribuciones y obligaciones por parte del Contralor General de la República, de los contralores jefes provinciales y el del municipio especial Isla de la Juventud, se regula en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VIII

**ELECCIÓN, REVOCACIÓN, DESIGNACIÓN Y CESE
DE LOS CONTRALORES Y AUDITORES DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL SISTEMA NACIONAL
DE AUDITORÍA**

SECCIÓN PRIMERA

Elección, revocación y designación de los contralores y auditores de la Contraloría General de la República

Artículo 44.1. El Contralor General de la República es elegido por la Asamblea Nacional del Poder Popular a propuesta del Presidente de la República, y solo puede ser

revocado por esta; el Consejo de Estado puede suspenderlo del ejercicio de sus responsabilidades entre uno y otro período de sesiones del órgano legislativo, al que da cuenta en su sesión más próxima, a los efectos que corresponda.

2. Los vicecontralores generales de la República son elegidos y revocados por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, a instancias del Contralor General, en la forma que la ley establece.

3. Los contralores jefes provinciales, el del municipio especial Isla de la Juventud y los demás contralores y auditores de la Contraloría General de la República son designados por el Contralor General, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De los requisitos de los contralores y auditores

Artículo 45.1. Para ser designado contralor se exigen los requisitos comunes siguientes:

- a) Ser ciudadano cubano residente permanente en el territorio nacional y no tener otra ciudadanía;
- b) gozar de buen concepto público;
- c) ser graduado de nivel superior en especialidad afin a las funciones que va a realizar;
- d) estar inscripto en el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba; y
- e) mostrar avances en los resultados del trabajo, reconocidos en las evaluaciones del desempeño, que posibiliten su promoción.

2. Además de los anteriores, debe cumplir los requisitos generales establecidos para los cuadros en la legislación específica y reunir en su profesión los años de experiencia siguientes:

- a) Cinco años para la Contraloría General; y
- b) tres años para las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud.

3. Los contralores, previo a ocupar un cargo en la Contraloría General de la República, tienen la obligación de prestar declaración jurada de bienes patrimoniales ante el Contralor General, en la que expresen los bienes e ingresos que poseen, ajustándose para ello a los procedimientos, formalidades y requisitos previstos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 46. El Contralor General puede, excepcionalmente, proponer o designar, según el caso, contralores:

- a) Graduados universitarios de especialidades no afines a las funciones que va a realizar con conocimientos científico técnicos que se correspondan con los procesos y sistemas a controlar; y
- b) prescindir de los requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 47. Para ser designado auditor de la Contraloría General de la República se exigen los requisitos comunes siguientes:

- a) Ser ciudadano cubano residente permanente en el territorio nacional;
- b) gozar de buen concepto público;
- c) ser graduado de nivel superior en carreras afines a la actividad económico-financiera o de otras especialidades y, en ese caso, se requiere haber aprobado los cursos de habilitación complementarios, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto;

- d) reunir dos años de experiencia en el ejercicio de su profesión;
- e) haber demostrado capacidad para el ejercicio del cargo, mediante el cumplimiento del procedimiento de comprobación de conocimientos en la materia;
- f) estar inscripto en el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba; y
- g) mostrar avances en los resultados del trabajo, reconocidos en las evaluaciones del desempeño.

Artículo 48. El Contralor General puede, excepcionalmente, designar auditores:

- a) Graduados universitarios de especialidades no afines a las funciones que va a realizar con conocimientos científico técnicos que se correspondan con los procesos y sistemas a controlar;
- b) graduados de técnico superior o medio en formación afin a las funciones que va a realizar; y
- c) prescindir del requisito señalado en el inciso d) del artículo anterior.

Artículo 49.1. Los auditores del Sistema Nacional de Auditoría deben reunir, para su designación, los requisitos establecidos en el Artículo 47, incisos a), b), e), f) y g), además de ser graduado de nivel superior, técnico superior o medio, en formación afin a la actividad económico-financiera o de otras especialidades y, en ese caso, se requiere haber aprobado los cursos de habilitación complementarios, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto;

2. A los egresados de la educación superior y técnico profesional que sean asignados por la autoridad facultada para ejercer como auditor, no se les exigen los requisitos regulados en los incisos e) y g).

SECCIÓN TERCERA

De los impedimentos de los contralores y auditores

Artículo 50. No pueden ser electos o designados contralores o auditores, los que:

- a) Estén declarados con limitación para el ejercicio de las actividades que desarrolla por autoridad competente;
- b) hayan sido sancionados por delitos de los que hacen desmerecer el buen concepto público o estén sujetos a proceso penal;
- c) ejerzan otro cargo que implique autoridad y funciones ejecutivas;
- d) los que reciban otras retribuciones económicas, excepto cuando estas provengan del ejercicio de la docencia, la investigación científica o la creación intelectual, que genere derecho de autor, compatible con las funciones que realiza;
- e) participar, a título personal, en representación de personas jurídicas y naturales como testigo en procesos legales vinculados a las funciones que desarrolla o como perito a instancia de alguna de las partes; y
- f) las que emanen de la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas.

SECCIÓN CUARTA

De las incompatibilidades de los contralores y auditores

Artículo 51.1. Es incompatible el ejercicio de las funciones de los contralores y auditores respecto al sujeto de la acción de control, cuando en este:

- a) Hayan ostentado cargos de dirección o hayan sido empleados;
- b) hayan sido accionistas o socios; y
- c) estén unidos por vínculo matrimonial o mantengan, de hecho, una relación de pareja, instrumentada o no, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por convivir con algunas de sus autoridades o directivos, así como en los casos en que se demuestre por su conducta, la existencia de amistad o enemistad manifiesta respecto a ellos.

2. Para el auditor interno de base existe incompatibilidad, en el ejercicio de la acción de control cuando estén presentes los incisos b) y c) del apartado anterior.

3. En los casos expresados en el apartado 1, el contralor o auditor debe excusarse, acreditando la existencia de esa incompatibilidad, el que debe ser sustituido por otro contralor o auditor designado por el jefe correspondiente.

4. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, el período de cómputo para las incompatibilidades comprende tres años posteriores al cese de la causa que la originó, excepto en los casos previstos en el inciso c) del apartado 1 de este artículo, mientras estén presentes las situaciones consignadas.

SECCIÓN QUINTA

Del cese de los contralores y auditores

Artículo 52. Los contralores y auditores cesan en el ejercicio de sus cargos por:

- a) Fallecimiento;
- b) jubilación;
- c) renuncia;
- d) promoción a otro cargo dentro o fuera del órgano, organismo o entidad;
- e) revocación en los casos que hayan sido electos;
- f) ser declarado con limitación para el ejercicio de las actividades que desarrolla por autoridad competente;
- g) liberación del cargo; y
- h) aplicación de la medida disciplinaria de separación del cargo de contralor o auditor.

Artículo 53.1. El cese en el ejercicio del cargo de contralor que su origen no sea electivo y de los auditores de la Contraloría General de la República, se decide por el Contralor General.

2. El cese en sus funciones de los auditores del Sistema Nacional de Auditoría se decide por el jefe correspondiente que los designó.

CAPÍTULO IX

ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES, DISCIPLINA Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRALORES Y AUDITORES

SECCIÓN PRIMERA

Atribuciones y obligaciones de los contralores y auditores

Artículo 54.1. Los contralores planifican, organizan y controlan los procesos y actividades específicas que atienden, y tienen las atribuciones y obligaciones que en el desarrollo de las acciones de prevención y control les sean indicadas por el contralor jefe respectivo, conforme a esta Ley y las previstas en su Reglamento.

2. Los auditores de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Auditoría, conforme a las normas y procedimientos establecidos por el Contralor General, tienen las atribuciones y obligaciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Régimen disciplinario

Artículo 55.1. A los contralores y auditores de la Contraloría General de la República se les aplica el régimen disciplinario que se regula en esta Ley, su Reglamento, en el Reglamento Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República, en lo que proceda, y en la legislación aplicable a los cuadros y funcionarios.

2. A los jefes de unidades y auditores del Sistema Nacional de Auditoría, en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, se les aplica el régimen disciplinario establecido en esta Ley, su Reglamento, en el Reglamento Disciplinario Interno correspondiente, en lo que proceda, y en la legislación aplicable a los cuadros y funcionarios.

Artículo 56. El que considere que un contralor, jefe de unidad del Sistema Nacional de Auditoría o auditor incurre en una falta de carácter disciplinario o ético, lo comunica de inmediato por escrito y con los fundamentos que procedan a su jefe para que se investigue y adopten las medidas pertinentes.

Artículo 57. Los contralores de la Contraloría General de la República y los jefes de unidades del Sistema Nacional de Auditoría, en el ámbito de su responsabilidad, incurren en infracciones disciplinarias cuando:

- a) Realicen actos contrarios a la ética que los distingue en su actuación, comprometan la dignidad de sus funciones, afecten su imagen pública y su prestigio;
- b) cometan hechos o incurran en conductas que pueden ser constitutivos de delitos;
- c) falten al cumplimiento de lo establecido legalmente;
- d) afecten con su actuar los resultados del trabajo, por irresponsabilidad o negligencia inexcusable;
- e) no supervisen y exijan el cumplimiento de las Normas Cubanas de Auditoría y demás disposiciones normativas que regulan las acciones de prevención y control, con trascendencia a sus resultados;
- f) traspasen los límites de su autoridad o hagan mal uso de ella;
- g) falten de palabra, de obra o por escrito, a las personas que laboran en los sujetos de las acciones de prevención y control, sus superiores jerárquicos, personal de igual jerarquía o a sus subordinados;
- h) causen daños o perjuicios a terceros en el ejercicio indebido de sus atribuciones y obligaciones, según determine la autoridad facultada; y
- i) cualquier otra que sea incompatible con sus atribuciones y obligaciones, previstas en la legislación que resulte de aplicación.

Artículo 58. Los auditores de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Auditoría incurren en infracciones disciplinarias cuando:

- a) Realicen actos contrarios a la ética que los distingue en su actuación, comprometan la dignidad de sus funciones, afecten su imagen pública y su prestigio;
- b) dejen de hacer una acción de prevención y control ordenada o contratada en firme;
- c) incumplan las Normas Cubanas de Auditoría y demás disposiciones normativas que regulan las acciones de prevención y control de manera reiterada o con trascendencia a sus resultados;
- d) omitan, pierdan o extravíen evidencias que sustentan hallazgos que trasciendan a los resultados de la acción de prevención y control por haber actuado con irresponsabilidad o negligencia inexcusable;
- e) emitan informes relativos a la acción de prevención y control realizada que el contenido no esté acorde con las evidencias obtenidas por el auditor en su trabajo y trascienda a la calificación, en los casos que proceda;
- f) actúen sin la debida discreción sobre la acción de prevención y control que realiza;
- g) utilicen, en beneficio propio o ajeno, la información obtenida en el ejercicio de las acciones de prevención y control;
- h) dejen de elaborar los informes especiales cuando se detecte un presunto hecho delictivo o, habiéndolo elaborado, no lo presenten a las autoridades competentes;
- i) causen daños o, perjuicios a terceros en el ejercicio indebido de sus atribuciones y obligaciones, según determine la autoridad facultada; y
- j) cualquier otra acción u omisión que en ocasión de la realización de una acción de prevención y control evidencie una infracción disciplinaria o ética que afecte negativamente el prestigio del auditor o estén previstas en la legislación que resulte de aplicación.

Artículo 59.1. A los contralores, jefes de unidades del Sistema Nacional de Auditoría y auditores que incurran en algunas de las causales disciplinarias previstas en los artículos 57 y 58 de esta Ley, se les aplica una de las medidas disciplinarias reguladas en la legislación que corresponda.

2. Las medidas disciplinarias de separación definitiva de la entidad, del órgano, organismo o entidad nacional y del sector o actividad, implican la inhabilitación definitiva como contralor y auditor, según el caso.

Artículo 60. Al tener conocimiento de presunta infracción de la disciplina y de la ética por un contralor, jefe de unidad del Sistema Nacional de Auditoría o auditor, las autoridades facultadas inician el proceso disciplinario, de conformidad con lo regulado en el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

De las reclamaciones

Artículo 61.1. Los contralores, jefes de unidades del Sistema Nacional de Auditoría y auditores inconformes con las medidas disciplinarias impuestas tienen derecho a recurrir en la vía administrativa, en correspondencia con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

2. Agotada la vía administrativa, pueden acudir a la vía judicial en correspondencia con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

SECCIÓN CUARTA

De la responsabilidad patrimonial de los directivos, funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República

Artículo 62. Toda persona natural que sufiere daño o perjuicio causado por contralores, auditores o empleados de la Contraloría General de la República en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar ante el Contralor General y obtener la correspondiente reparación o indemnización con cargo al presupuesto del Órgano, en los casos que proceda.

Artículo 63. Lo dispuesto en el artículo anterior se realiza de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda individualmente a aquellos y del derecho de reclamarles el pago, en los casos que proceda.

Artículo 64. Agotada la vía administrativa establecida, si existe inconformidad vinculada con el cumplimiento del debido procedimiento administrativo, el reclamante puede establecer demanda ante tribunal competente, de conformidad con la legislación aplicable.

SECCIÓN QUINTA

De la responsabilidad penal

Artículo 65.1. El Contralor General de la República no puede ser detenido, ni sometido a investigación o proceso penal, sin la autorización expresa de la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, excepto cuando se trate de delitos flagrantes y se aplica, en lo atinente, lo establecido en la Ley del Proceso Penal.

2. Los vicecontralores generales de la República no pueden ser detenidos, ni sometidos a investigación o proceso penal, sin la autorización expresa del Contralor General de la República, excepto cuando se trate de delitos flagrantes y se les aplica, en lo atinente, lo establecido en la Ley del Proceso Penal.

CAPÍTULO X
**DE LA SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y REQUISITOS
DE LOS DEMÁS CARGOS QUE INTEGRAN LA PLANTILLA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
SECCIÓN PRIMERA

Selección, designación y requisitos

Artículo 66. La selección y designación del personal para ocupar los demás cargos que integran la plantilla de la Contraloría General de la República se realiza conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 67. Para ocupar los demás cargos que integran la plantilla, en la Contraloría General de la República se tienen en cuenta los requisitos previstos en la legislación laboral y otros que se establecen al efecto en el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Disciplina

Artículo 68.1. El régimen disciplinario para el personal que ocupa los demás cargos que integran la plantilla de la Contraloría General de la República se rige por lo establecido en la legislación laboral, el Reglamento de esta Ley y el Reglamento Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República.

2. Las autoridades facultadas para imponer medidas disciplinarias al personal que ocupa los demás cargos que integran la plantilla de la Contraloría General de la República son las que se consignan en el Reglamento de esta Ley y en el Reglamento Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República.

TÍTULO III

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONTROL

CAPÍTULO I

OBJETIVOS, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 69.1. La Comisión Estatal de Control es un órgano auxiliar de la Contraloría General de la República, que tiene como objetivo analizar vulnerabilidades, riesgos, omisiones o contradicciones en disposiciones normativas que afectan el funcionamiento de los sistemas de control interno, estudiar casos significativos en los que se manifiesten ilegalidades, presuntos hechos delictivos y de corrupción en el ámbito administrativo, profundizar en las deficiencias detectadas, los modos de operar, características, causas, condiciones y los efectos producidos, con el propósito de alertar y recomendar medidas de carácter preventivo y de otra índole en el interés de eliminar o disminuir, en lo posible, la reiteración de tales hechos.

2. La Comisión Estatal de Control en el nivel nacional tiene entre sus objetivos, además, contribuir en el asesoramiento, elaboración e intercambio de informes referidos al cumplimiento de los compromisos contraídos por el país, como Estado Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en la prevención y enfrentamiento a este flagelo.

Artículo 70.1. La Comisión Estatal de Control a nivel nacional está presidida por el Contralor General, que tiene la responsabilidad del desempeño de esta Comisión; como vicepresidente el Primer Vicecontralor General, y está integrada por representantes de los ministerios de Finanzas y Precios, Justicia, Economía y Planificación, Relaciones Exteriores, del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de Trabajo y Seguridad Social y del Banco Central de Cuba, jefes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria y de la Aduana General de la República; participa como invitado permanente un representante de la Fiscalía

General de la República y se invitan directivos de entidades y representantes de organizaciones de masas, de acuerdo al tema que se evalúe en sus sesiones.

2. El Contralor General designa un contralor como secretario de la Comisión Estatal de Control.

Artículo 71.1. Las comisiones estatales de Control provinciales están presididas por los contralores jefes provinciales, quienes designan como vicepresidente a un vicecontralor provincial y como secretario al contralor que determinen. Están integradas por un Coordinador de Objetivos, Programas y Tareas del Gobierno Provincial designado por el Gobernador, representantes del Ministerio del Interior y del Sistema Bancario, designado por el Banco Central de Cuba; los directores provinciales de Finanzas y Precios, Economía y Planificación, Trabajo y Seguridad Social, Justicia, Comercio Exterior, Inversión Extranjera y Cooperación Internacional; de la Oficina Provincial de Administración Tributaria y de la filial provincial de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo; participa como invitado permanente un representante de la Fiscalía Provincial y se invitan directivos de entidades y representantes de organizaciones de masas, de acuerdo al tema que se evalúe en sus sesiones.

2. En el municipio especial Isla de la Juventud la preside su Contralor Jefe, como vicepresidente el Vicecontralor y como secretario un contralor; los demás integrantes se constituyen con similar composición que las comisiones estatales de Control provinciales, de acuerdo a las peculiaridades de ese territorio.

Artículo 72. El funcionamiento de la Comisión Estatal de Control en los niveles nacional, provincial y del municipio especial Isla de la Juventud se regula en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO IV DE LA RENDICIÓN DE CUENTA

CAPÍTULO I

DE LA RENDICIÓN DE CUENTA E INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 73. La Contraloría General de la República, mediante su Contralor General, rinde cuenta de su gestión a la Asamblea Nacional del Poder Popular y presenta informes sobre el cumplimiento de sus atribuciones, gestión o cualquier otro aspecto que se le interese, previo conocimiento del Presidente de la República.

Artículo 74. La Contraloría General de la República, mediante su Contralor General, rinde cuenta de su gestión ante el Presidente de la República, y sistemáticamente le presenta informaciones de gestión.

Artículo 75. Las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud informan de su trabajo al Contralor General, en la fecha que este les señale.

TÍTULO V DE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

DE LAS RELACIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

De las relaciones de la Contraloría General de la República con la Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 76.1. La Contraloría General de la República, por medio del Contralor General, sostiene relaciones con la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

2. La Contraloría General de la República cumple solicitudes y requerimientos que le formulen la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, y le informa los asuntos que por su magnitud, características y particular relevancia resulten de interés, sobre los que formula propuestas y recomendaciones en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA

De las relaciones de la Contraloría General de la República con el Presidente de la República

Artículo 77. La Contraloría General de la República, por medio del Contralor General, sostiene relaciones de subordinación con el Presidente de la República; para ello:

- a) Cumple las instrucciones, solicitudes y requerimientos que se le formulen;
- b) presenta a su aprobación las Directivas y Objetivos Generales de las Acciones de Prevención y Control que realiza la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Auditoría;
- c) informa los asuntos que por su magnitud, características y particular relevancia resulten de interés;
- d) somete a su aprobación las medidas que corresponda aplicar, en los casos que proceda;
- e) formula propuestas y recomendaciones en el ámbito de su competencia;
- f) solicita la aprobación para la asignación de recursos financieros y materiales que resulten necesarios para su desarrollo;
- g) cumple las demás actividades que legalmente le corresponden para el cumplimiento de la misión fundamental.

SECCIÓN TERCERA

De las relaciones de la Contraloría General de la República con el Consejo de Ministros

Artículo 78. La Contraloría General de la República, por medio del Contralor General, sostiene relaciones de trabajo, coordinación y cooperación con el Consejo de Ministros mediante el Primer Ministro; para ello:

- a) Informa sobre los resultados de acciones de prevención y control, de investigaciones, análisis valorativos, estudios de tendencias, de casos, sus causas y condiciones, y presenta las propuestas y recomendaciones que correspondan;
- b) generaliza el conocimiento sobre buenas prácticas en el uso eficiente de los fondos públicos y la gestión administrativa;
- c) recibe información y consideraciones del Primer Ministro y demás miembros del Consejo de Ministros acerca del cumplimiento de las indicaciones y acuerdos derivados de las recomendaciones realizadas en los informes presentados al Gobierno de la República;
- d) otras que determine el Contralor General para el cumplimiento de la misión de la Contraloría General de la República.

SECCIÓN CUARTA

De las relaciones de la Contraloría General de la República con el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, el Consejo Electoral Nacional y los órganos de investigación penal

Artículo 79.1. La Contraloría General de la República, por medio del Contralor General, sostiene relaciones de cooperación y coordinación con el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y los órganos de investigación penal, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.

2. La Contraloría General de la República, por medio del Contralor General, además, coordina y coopera con el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y los órganos de investigación penal, en materia de:

- a) Control y preservación de la legalidad socialista;
- b) auxilio mediante informe especial, que constituye dictamen pericial, para el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos, detectados en las acciones de control de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Auditoría, y las que se le interesen por las autoridades facultadas;
- c) notificar el informe de la acción de control o el informe especial que se derive de esta a la autoridad que la interesó o la dispuso, conforme a lo establecido en las disposiciones complementarias a esta Ley;
- d) participación en el juicio oral como perito en los tribunales populares, y aporte de criterios, análisis pertinentes en la práctica de las pruebas periciales que corresponda, audiencias y otras relacionadas con estos actos;
- e) intercambio de información sobre las acciones de control a realizar y sus resultados, cuando estas sean de interés;
- f) investigación científica, acciones de capacitación y otras actividades que contribuyan a elevar la preparación; y
- g) cualquier otra acción que el Contralor General considere para el cumplimiento de la misión de la Contraloría General de la República.

Artículo 80. La Contraloría General de la República, sus directivos y funcionarios colaboran con el Consejo Electoral Nacional en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN QUINTA

De las relaciones de la Contraloría General de la República con los organismos de la Administración Central del Estado, Autoridades Nacionales Reguladoras, Organizaciones Superiores de Dirección Empresarial, gobiernos provinciales, administraciones municipales, organizaciones, entidades y demás instituciones

Artículo 81.1. La Contraloría General de la República, por medio del Contralor General, sostiene relaciones de colaboración, cooperación y control en el ámbito de su competencia, y puede auxiliarse, cuando lo considere necesario, de especialistas o expertos, para ejecutar y comprobar el cumplimiento de la política del Estado en materia de preservación de los fondos públicos y ejerce el control superior sobre la gestión administrativa, de los organismos de la Administración Central del Estado, Autoridades Nacionales Reguladoras, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobiernos provinciales, administraciones municipales, organizaciones, entidades y demás instituciones.

2. La Contraloría General de la República, en sus relaciones con los organismos de la Administración Central del Estado, Autoridades Nacionales Reguladoras, Organizaciones Superiores de Dirección Empresarial, gobiernos provinciales, administraciones municipales, organizaciones, entidades y demás instituciones, realiza, además:

- a) Reuniones de trabajo, análisis e intercambio sobre resultados de acciones de prevención y control, de informes valorativos, indicaciones, recomendaciones y sugerencias derivados de las funciones y actividades que realiza;
- b) intercambio de información, opiniones y recomendaciones sobre los planes de medidas y medidas disciplinarias que se proponen aplicar como resultado de acciones de control;
- c) intercambio y asesoramiento dirigido al perfeccionamiento del Sistema Nacional de Auditoría, en correspondencia con la política aprobada; y

- d) las demás establecidas por Ley y otras que determine el Contralor General para el cumplimiento de la misión de la Contraloría General de la República.

SECCIÓN SEXTA

De las relaciones de la Contraloría General de la República con las Entidades Fiscalizadoras Superiores de otros países y organizaciones internacionales afines

Artículo 82. Las relaciones de la Contraloría General de la República con las entidades fiscalizadoras superiores de los demás países y las organizaciones internacionales afines, se establecen por el Contralor General de la República, y se rigen por la política exterior del Estado, en especial, por los principios de igualdad, independencia, soberanía, respeto mutuo y no intervención en los asuntos internos de los Estados, mediante la colaboración y cooperación internacional, el intercambio de experiencias y de buenas prácticas para prevenir, detectar y enfrentar manifestaciones de corrupción.

LIBRO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE CONTROL SUPERIOR DE LOS FONDOS PÚBLICOS Y DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

TÍTULO I

DE LA PLANIFICACIÓN DE ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL Y EL SISTEMA NACIONAL DE AUDITORÍA

CAPÍTULO I

DE LAS DIRECTIVAS, OBJETIVOS Y PLAN ANUAL DE ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 83. El Contralor General presenta al Presidente de la República para su valoración y aprobación, antes de concluir el año natural, el proyecto de Directivas y Objetivos Generales de las Acciones de Prevención y Control que realiza la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Auditoría.

Artículo 84.1. El Contralor General, previa consulta al Presidente de la República, aprueba el Plan Anual de Acciones de Prevención y Control que realiza la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Auditoría, con excepción del auditor interno de base.

2. El proceso de elaboración, coordinación, conciliación, aprobación y control del Plan Anual de Acciones de Prevención y Control y sus modificaciones, se regulan en el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones normativas complementarias.

Artículo 85. El Presidente de la República puede disponer la ejecución de acciones de prevención y control no previstas en el plan anual aprobado.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN, DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE AUDITORÍA

Artículo 86.1. El Sistema Nacional de Auditoría es el conformado por las unidades organizativas de auditoría externa e interna, que se integran, en lo esencial, por las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, las unidades centrales de auditoría interna, las unidades de auditoría interna y los auditores internos de base, las que se definen en el Reglamento de esta Ley.

2. Los indicadores a emplear para calcular la composición de las diferentes estructuras organizativas del Sistema Nacional de Auditoría se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 87. El Sistema Nacional de Auditoría realiza las acciones de prevención y control reguladas en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones normativas complementarias.

Artículo 88.1. Las unidades centrales de auditoría interna, las unidades de auditoría interna, las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, tienen las funciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

2. Los jefes de las unidades centrales de auditoría interna, las unidades de auditoría interna, las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa y el auditor interno de base, en lo que corresponda, tienen los deberes establecidos en el Reglamento de esta Ley y sus disposiciones normativas complementarias.

Artículo 89. Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobiernos provinciales y administraciones municipales, unidades presupuestadas, empresas y otras organizaciones y entidades, tienen los deberes y atribuciones relacionados con el ejercicio de la auditoría externa e interna que dirigen y lo garantizan, según lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y sus disposiciones normativas complementarias.

TÍTULO II

DE LOS SUJETOS DE ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS DE ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL SISTEMA NACIONAL DE AUDITORÍA

Artículo 90.1. Son sujetos de las acciones de prevención y control a cargo de la Contraloría General de la República, las personas jurídicas o naturales que generen, reciban, administren, custodien, se les asignen, usen o dispongan de fondos públicos.

2. La Contraloría General de la República actúa previa solicitud de las máximas autoridades de dirección o a instancia del Presidente de la República, al único efecto del control sobre el empleo de los fondos públicos en las dependencias económico administrativas de los órganos y las organizaciones siguientes:

- a) La Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros;
- b) el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y el Consejo Electoral Nacional; y
- c) las organizaciones políticas, de masas y sociales que la Constitución de la República y el Estado reconocen.

Artículo 91. Son sujetos de las acciones de prevención y control a cargo del Sistema Nacional de Auditoría:

- a) Unidades centrales de auditoría interna: realizan la auditoría interna en el ámbito de su organización y entidad, y en las que se le subordinan o atienden, orientan metodológicamente y supervisan la labor de los auditores internos en su sistema;
- b) unidades de auditoría interna: realizan la auditoría interna en el ámbito de su organización y entidad, así como en las que se le subordinan o integran, orientan metodológicamente y supervisan la labor de los auditores internos de base, en el ámbito de su sistema;
- c) direcciones de organismos autorizados a realizar la auditoría externa: en las funciones específicas de las que son rectores, en las organizaciones y entidades que se enuncian en el Artículo 2.1 de esta Ley;
- d) sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa: en las entidades que contratan este servicio; y

e) auditor interno de base: realiza la auditoría interna en el ámbito de competencia de la organización y entidad a la que pertenece como parte del Sistema de Control Interno; actúa esencialmente en los procesos de identificación de riesgos, supervisión y monitoreo, siendo su función eminentemente preventiva.

Artículo 92. El Contralor General, cuando se requiera de manera excepcional, autoriza el ejercicio de la auditoría externa a las unidades organizativas de auditoría interna.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 93.1. Los sujetos de acciones de prevención y control que realizan las unidades organizativas de auditoría externa e interna tienen derechos y obligaciones respecto a estas.

2. Los sujetos de acciones de prevención y control tienen los derechos siguientes:

- a) Solicitar a los contralores y auditores la documentación que los acredita para ejecutar la acción de prevención y control;
- b) respeto al debido procedimiento administrativo;
- c) conocer los objetivos, criterios y alcance de las acciones de prevención y control a realizar, los resultados parciales, el contenido del informe de la acción de prevención y control, así como recibir explicaciones acerca de los temas examinados;
- d) tener acceso a la información que les compete del resultado total o parcial de la acción de prevención y control que se ejecute para comprobar la comisión de presuntos hechos delictivos o de corrupción en el ámbito administrativo, y en los casos de acciones interesadas por los tribunales populares, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Interior; la notificación se realiza por conducto del auditor, de conjunto con los funcionarios designados por estas instituciones;
- e) mostrar inconformidad, dentro del término de hasta veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del informe de la acción de control, respecto al resultado total o parcial, por conducto de la máxima autoridad de la organización y entidad a la que pertenece, por medio de representación letrada, cuando el promovente se encuentra sujeto a proceso penal, o hacerlo directamente, si el recurrente en el momento de presentar el escrito no posee vínculo laboral con el sujeto de la acción de control, si el promovente es una persona con responsabilidad en las deficiencias e irregularidades detectadas que se incluyen en la Declaración de Responsabilidad Administrativa o si el sujeto de la acción de control es una persona natural.

3. Los sujetos de acciones de prevención y control tienen las obligaciones siguientes:

- a) Permitir y facilitar el acceso de los contralores y auditores a sus sedes, dependencias o establecimientos y brindar las condiciones de trabajo necesarias;
- b) suministrar la documentación e información solicitada, con independencia del soporte en que se encuentre; responder por escrito y en los plazos fijados a los requerimientos que se les realicen;
- c) estar presentes durante las actividades que así lo demanden y permanecer en el ejercicio efectivo de su cargo en la organización y entidad hasta la conclusión de la correspondiente acción de prevención y control, excepto por causas debidamente justificadas, las que deben ser comunicadas previamente al auditor;

- d) consultar con el auditor interno de base o la unidad organizativa que ejecutó la acción de control, según corresponda, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la fecha de notificación del informe de la acción de control, la propuesta de medidas disciplinarias a adoptar con los responsables directos y colaterales identificados en la Declaración de Responsabilidad Administrativa y de otras responsabilidades que se identifiquen en su proceso de análisis, en el interés de recibir los criterios pertinentes de la unidad auditora, dentro del término de los cinco (5) días hábiles subsiguientes y, una vez aplicadas, dárseles a conocer;
- e) presentar el proyecto de plan de medidas para dar solución a los señalamientos realizados, sus causas y condiciones en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del informe, en el interés de recibir los criterios pertinentes de la unidad auditora o el auditor interno de base, en el término de los diez (10) días hábiles subsiguientes y, una vez firmado por su máximo jefe, y aprobado por el del nivel superior correspondiente, se entrega a quien ejecutó la acción de prevención y control;
- f) presentar la denuncia correspondiente de los hechos presuntamente delictivos detectados en acciones de prevención y control reflejados en el Informe Especial, de conformidad con lo establecido en la normativa penal vigente, lo que corresponde al máximo jefe de la entidad; de tener vinculación con los hechos comprobados, la denuncia la presenta el máximo jefe inmediato superior o aquel en quien este delegue; e
- g) informar a la unidad organizativa de auditoría o al auditor interno de base, el estado de cumplimiento del plan de medidas, en el término de ciento ochenta (180) días posteriores a la notificación del informe de la acción de prevención y control.

Artículo 94.1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de los sujetos de las acciones de prevención y control, el jefe de la unidad organizativa de auditoría o auditor interno de base que la ejecuta, informa por escrito al jefe inmediato superior del referido sujeto la violación incurrida, para que se resuelva lo dispuesto en el término de hasta tres (3) días hábiles a partir de su recepción.

2. De persistir el incumplimiento, el jefe superior de la unidad organizativa de auditoría o auditor interno de base que ejecuta la acción de prevención y control, informa por escrito al superior jerárquico correspondiente, e interesa que se valore el hecho, se adopten las medidas que procedan y se garantice el cumplimiento de lo dispuesto, informando sobre sus resultados.

Artículo 95. Las personas jurídicas o naturales con las que se requiere confirmar operaciones de los sujetos de las acciones de prevención y control, tienen los derechos reconocidos en el Artículo 93.2, incisos a), b), d) y e), y las obligaciones establecidas en el Artículo 93.3, incisos a) y b), según corresponda.

TÍTULO III

DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

CAPÍTULO I

CONCEPTO Y DISEÑO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Artículo 96.1. El Sistema de Control Interno es el proceso integrado a las operaciones con un enfoque de mejoramiento continuo, extendido a todas las actividades inherentes a la gestión, efectuado por la dirección y el resto del personal.

2. Se implementa mediante un sistema integrado de normas y procedimientos, que contribuyen a prever y limitar los riesgos internos y externos, proporciona seguridad razonable al logro de los objetivos institucionales y la adecuada rendición de cuenta.

Artículo 97. Las organizaciones y entidades sujetas a las acciones de prevención y control que por esta Ley se establecen, están obligados a diseñar, implementar y mantener actualizado el Sistema de Control Interno conforme a sus características, competencias y atribuciones.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES RESPECTO AL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Artículo 98. Es responsabilidad de la máxima autoridad de cada organización y entidad, el proceso de diseñar, armonizar, implementar, actualizar, autocontrolar y evaluar la efectividad del Sistema de Control Interno.

Artículo 99. La máxima autoridad de cada organización y entidad garantiza la participación activa y consciente de los trabajadores y socios, según corresponda, en la planificación, la prevención de riesgos, ejecución y control de los objetivos, planes, procesos y actividades, y rinde cuenta de su gestión a las partes interesadas.

Artículo 100. La máxima autoridad de cada organización y entidad y sus estructuras de base habilitan el expediente denominado “De las Acciones de Prevención y Control” en la forma establecida en el Reglamento de esta Ley, que contiene los documentos donde se muestran los resultados de las acciones de prevención y control que reciben, y las que realiza la administración, como parte del Sistema de Control Interno implementado.

Artículo 101. La máxima autoridad de cada organización y entidad tiene los deberes y obligaciones respecto al Sistema de Control Interno que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO IV DE LA INTERVENCIÓN DE LAS PERSONAS CAPÍTULO I DE LA ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS QUEJAS Y PETICIONES DE LA POBLACIÓN

Artículo 102.1. Toda persona tiene derecho a poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, de forma veraz, objetiva y oportuna, los presuntos actos de ilegalidad y corrupción que afectan la correcta y transparente administración de los fondos públicos y la gestión administrativa.

2. La Contraloría General de la República atiende, gestiona y tramita las quejas y peticiones de las personas; investiga y responde o supervisa, según corresponda, las relacionadas con su misión.

Artículo 103. La Contraloría General de la República y demás receptores de la información, cuando sea necesario o se solicite expresamente, están obligados a preservar la identidad de la persona que la ofreció y adoptar las medidas a su alcance para proteger la integridad personal del promovente.

Artículo 104. Los procedimientos, medidas y acciones para implementar lo regulado en este Capítulo se establecen en el Reglamento de esta Ley y en otras normas complementarias.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior se rigen, a los efectos de las acciones de prevención y control, por sus normas internas, y aplican supletoriamente las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento; deben informar, al menos una vez al año, al Presidente de la República del resultado de

las acciones que en ese sentido realicen, autoridad que, cuando lo considere, dispone la ejecución de acciones de prevención y control que por esta Ley se establecen, en dichas instituciones armadas.

SEGUNDA: Las funciones, organización y estructura de la Contraloría General de la República, al decretarse alguna de las situaciones excepcionales previstas en la Constitución de la República y la Ley de Defensa Nacional, se determinan según la legislación especial establecida para esos casos y por las disposiciones que con ese propósito adopte el Consejo de Defensa Nacional o, en su defecto, el Presidente de este.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las acciones de prevención y control que estén realizándose al momento de entrar en vigor la presente Ley, continúan su tramitación hasta su terminación, conforme a las normas vigentes, al inicio de su ejecución.

SEGUNDA: Se mantienen vigentes, en todo lo que no se oponga a lo que por la presente Ley se dispone, las normas legales, reglamentarias o de cualquier otro tipo que regulen acciones de prevención y control, hasta tanto se dicten las que las sustituyan definitivamente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Presidente de la República, mediante Decreto Presidencial, dispone el Reglamento de la presente Ley, dentro del término de los noventa días siguientes a su aprobación por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

SEGUNDA: El Contralor General de la República queda facultado para adoptar, en el marco de su competencia, las disposiciones normativas requeridas a los efectos de la implementación de lo que por esta Ley se establece.

TERCERA: Derogar la Ley 107 “De la Contraloría General de la República de Cuba”, de primero de agosto de 2009, dejar sin efectos el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 19 de febrero de 2013 y derogar las resoluciones 249, de 25 de septiembre de 2007 sobre el régimen disciplinario de los auditores en el ejercicio de sus funciones; la 340, de 11 de octubre de 2012 Anexo II, relacionado con disposiciones generales que regulan la actividad de auditoría interna y de las sociedades civiles de servicio, y otras organizaciones que practican la auditoría independiente.

CUARTA: Esta Ley entra en vigor transcurridos noventa días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los 13 días del mes de diciembre de 2022.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional
del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República de Cuba